

Expediente: 1526/12
Carátula: CORDOBA LEILA MARIELA C/ CROCANTE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: HOMOLOGACION DE CONVENIO
Fecha Depósito: 13/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20224146427 - SUFE, MAXIMILIANO JOSE ENRIQUE-DEMANDADO
90000000000 - NOACOLD SRL, -DEMANDADO
20224146427 - BARRIOS, MARTIN ALEJANDRO-DEMANDADO
90000000000 - SUFE, MATIAS JAVIER-DEMANDADO
90000000000 - CROCANTEC S.R.L., -DEMANDADO
30716271648512 - CORDOBA, LEILA MARIELA-ACTOR
90000000000 - FACCIANO, GLORIA CAROLINA-DEMANDADO
27277519912 - RIVERO, MIRTHA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
27277519912 - BARROZO, MANUEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1526/12



H105025953336

Juzgado del Trabajo II° nom.

JUICIO: CORDOBA LEILA MARIELA c/ CROCANTE S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N° 1526/12.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de cuyo estudio.

RESULTA

Mediante escrito presentado 30/09/2025 se presentan por un lado, la actora. Sra. Leila Mariela Córdona, DNI N° 26.445.454, asistida con representación letrada de la Dra. María Alejandra Rodríguez, (Defensora Subrogante de la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo de la III° Nominación, y por la demandada lo hace su letrado apoderado Dr. Sergio Gaston E. Cipriani; quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: “**PRIMERO:** Las partes establecen que lo aquí convenido no significa reconocimiento alguno de hechos ni de derechos, y se extiende la presente al único y solo fin de conciliar intereses, luego de una serena reflexión sobre la vinculación de los firmantes. **SEGUNDO** Sin perjuicio de la repetición que se reserva en contra de los demás demandados condenados, el Sr. MAXIMILIANO JOSE ENRIQUE SUFE, a los efectos de cancelar la totalidad de las sumas reclamadas en autos se compromete a entregar en este acto en mano a la Sra. Leila Mariela Córdoba, el monto de \$1.665.000 (PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL), suma que es aparte del dinero de \$346.000 (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL) ya depositado en la cuenta judicial de autos y que a todo efecto en caso de corresponder se da en pago, alcanzando así un total de **\$2.000.000 (PESOS DOS MILLONES)**; sirviendo el presente como carta de pago total cancelatoria y definitiva. **TERCERO:** Habiendo sido abonado el monto mencionado en el punto precedente, las partes reconocen que no restan asuntos por

reclamarse recíprocamente bajo ningún concepto emergente de la relación laboral que los uniera, quedando definitivamente desvinculados de hecho, derecho y toda otra pretensión y obligación del escrito de demanda. **CUARTO:** Habiendo sido satisfecho el interés de la Sra. Leila Mariela Córdoba, la misma desiste de la acción incoada en el presente proceso en contra de todos los demandados y condenados solidarios, dando por finalizado el litigio y el proceso. En consecuencia, prestan conformidad y solicitan se levanten los embargos trabados y se liberen los fondos retenidos sobre la totalidad de las cuentas bancarias cuyos oficios fueron diligenciados, particularmente las del: Banco Santander, Cuentas en Pesos 230-360701/7, Número de CBU: 0720230088000036070172 a nombre de Maximiliano José Enrique Sufe, DNI 28.426.83; Banco Galicia, Caja ahorro 4179686-0 089-8, Cbu 0070089430004179686086 y Caja ahorro dólares 4182761-8 089-9, ambas a nombre de Maximiliano José Enrique Sufe DNI 28.426.830; BBVA. Caja ahorro 70-763361/5 Cbu 0170070140000076336159 a nombre de Maximiliano José Enrique Sufe DNI 28.426.830; Banco Santander, cuenta 230-360700/0 a nombre de MATIAS JAVIER SUFE. CUIL 20252028316. **QUINTO:** Las *costas* son por el orden causado, con excepción de la planilla fiscal que es a cargo de la parte demandada. **SEXTA:** Las partes acuerdan que el presente convenio tiene efecto a partir del momento de su firma y que cualquiera de los suscribientes podrá presentarlo por ante el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación para su posterior trámite. **SÉPTIMO:** Las partes ponen en conocimiento que los honorarios de la Dra. Barrozo (quien fuera letrada de la Sra. Leila Córdoba en instancia judicial) fueron saldados en fecha 29-9-25, conforme surge de la carta de pago otorgada por la Dra. Lizárraga (letrada de los padres de la Dra. Barrozo, declarados herederos de la mencionada) y que ya se encuentra presentado en el expediente judicial".

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado en la audiencia presencial videograbada de fecha 13/10/2025.

Posteriormente, en la audiencia de fecha 10/11/2025, ratificó haber percibido la suma de \$1.665.000, en fecha 30/09/2025, en dinero en efectivo, manifestando que dicho pago se realizó en la sede de la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la 3ra Nominación, sita en calle 9 de Julio 451, 3er piso, de esta ciudad Capital.

El monto corresponde al pago de la primera cuota del convenio presentado en fecha 30/09/2025, quedando las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto, y conforme surge de las constancias de autos, la parte actora ratificó el acuerdo de pago presentado por las partes, el cual le fuera exhibido, reconociendo su firma como propia. Asimismo, ratificó haber percibido de forma privada la suma de \$1.665.000; habiéndolo hecho en la sede de la Defensoría (con asistencia de la Defensora; lo que resulta equivalente a una dependencia o sede judicial); de modo tal, que se puede inferir que el pago se realizó con las formalidades de ley.

Manifestó, además, comprender los alcances de las explicaciones brindadas en ese mismo acto, en relación con el acuerdo de pago por los montos convenidos, los cuales guardan equivalencia con los importes establecidos en la sentencia definitiva de fecha 27 de marzo de 2023 y su aclaratoria de fecha 2 de mayo de 2023.

1. Ingresando al análisis del tema que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, corresponde señalar que la Sra. Leila Mariela Córdoba obtuvo sentencia favorable dictada por el Juzgado del Trabajo de la 2da Nominación del Centro Judicial Capital, con fecha 27 de marzo de 2023 (y aclaratoria de fecha 2 de mayo de 2023), mediante la cual se condenó a la demandada Crocante S.R.L. y, solidariamente, a Noacold S.R.L., Matías Javier Sufe y Maximiliano José Enrique Sufe, al pago de la suma de \$973.567,10 (pesos novecientos setenta y tres mil quinientos sesenta y siete con diez centavos).

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo de pago”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 27 de marzo 2023 y su aclaratoria de fecha 02 de mayo del 2023, y verificar si -con el acuerdo celebrado- se llegará a una justa composición de los derechos e intereses y **así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad** previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos de la trabajadora han sido resguardados y están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado, guardan equivalencia con relación a los montos condenados en fecha 27 de marzo 2023, corregidos al 30/09/2025 (conforme acuerdo de partes). De ese modo, la actora está recibiendo un crédito a valores actuales, que representan el pago de los intereses de las indemnizaciones y rubros que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes referida, los que fueron corregidos (con los índices que indica la propia sentencia) al 30/09/2025 y conforme lo acordado en escrito presentado el 30/09/2025 tomando como base para el cálculo -insisto- el importe de la sentencia y su corrección al día 30/09/2025, conforme tasa

pasiva del BCRA. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de los montos equivalentes a los que fueron objeto de tratamiento y condena en la sentencia, a valores actuales; lo cual constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

También tengo en cuenta que están desinteresados los derechohabientes de la letrada que intervino en la causa (por la trabajadora); que prestaron conformidad con el acuerdo y ratificaron que no se les adeuda suma alguna.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio de pago celebrado (entendido como forma de pago razonable), y asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre razonable y proporcionalmente los montos condenados en autos mediante sentencia de fecha 27 de marzo 2023 y aclaratoria del 02 de mayo de 2023; considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Ctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar establecido que, en este acto de homologación, este Magistrado ha efectuado el debido contralor del acuerdo celebrado, asegurando que el mismo garantice la consecución de los fines propios de la legislación laboral, en especial el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Ello, en atención a que los créditos laborales poseen naturaleza alimentaria y cuentan con protección legal y constitucional (arts. 12, 15 y concordantes de la L.C.T. y art. 14 bis de la C.N.). Por lo tanto, examinado el caso desde dicha perspectiva, y teniendo en consideración las razones y fundamentos expuestos, así como los montos convenidos, este Tribunal entiende que se encuentran suficientemente garantizados los derechos del trabajador en el caso concreto, habiéndose logrado una **justa composición de derechos e intereses**. En consecuencia, corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, así lo declaro.

2. ORDEN DE PAGO: Atento a las particular situación de salud de la trabajadora, la cual le impide realizar trámites de forma personal, excepcionalmente autorizo que la orden de pago correspondiente a la segunda cuota del convenio, se transfiera desde la cuenta judicial a la caja de ahorro de su hija Camila Agustina Castillo, DNI 45.330.306. Se adjunta a la presente sentencia libre deuda alimentario de la Sra. Córdoba.

.RESUELVO:

I) HOMOLOGAR, sin perjuicio de terceros, **el CONVENIO DE PAGO** celebrado entre la **Sra. Leila Mariela Córdoba** y la parte demandada, **Sr. Maximiliano José Enrique Sufe**, por la suma total, única y definitiva de **PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000)**, en concepto de acuerdo integral y cancelatorio.

II) COSTAS: por el orden causado, con excepción de la planilla fiscal que es a cargo de la parte demandada.

III) HONORARIOS LETRADOS: conforme sentencia fecha 27/03/2023 y aclaratoria del 02 de mayo 2023.

Téngase presente la formal carta de pago otorgada por la letrada Valeria Lizárraga por los honorarios regulados a la letrada Gabriela Noemi Barrozo (apoderada de la parte actora).

IV) PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL.

V) COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.

VI) FIRME LA PRESENTE, LÍBRESE OFICIO al Banco Macro SA - Sucursal Tribunales a fin que desde la cuenta judicial perteneciente a la presente causa N° 562209550328390 CBU MACRO: 2850622350095503283905 proceda a la transferencia de la suma de **\$346.000 (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL)** a la CTA 464309548837141 - BANCO MACRO - TITULAR CAMILA AGUSTINA CASTILLO - CUIL 27-45330306-9; ALIAS: GORRA.CORCEL.VUELTA., perteneciente a Camila Agustina Castillo, DNI 45.330.306.

Hágase constar que la suma de dinero a transferir, se encuentran exentas del pago del impuesto a los ingresos brutos, conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 80/03, art. 7, incs. 1° y 28° de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán; a los arts. 13 del CPL y 20 de la LCT; a la naturaleza laboral de las mismas y al carácter alimentario del crédito que les sirve de

causa fuente

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 12/11/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.